Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veinti tres (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A
DEMANDADO: CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL RENACER LTDA.
RADICADO: 20001-40-03-005-2016-01350-00.
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado AMALFI RODRIGUEZ MORALES, SALOMON VERGARA DIAZ FLOREZ quien fue debidamente emplazado y posteriormente se le nombro curador *ad litem*, en vista de que el curador asignado CARLOS MARIO MIER OCHOA no contesto la demanda en el término asignado y tampoco se presentó excepciones referentes al caso, en este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2021.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28
HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veinti tres (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARTA MARTINEZ LUQUEZ
DEMANDADO: MONICA DAZA YEPEZ, DIVINA PATRICIA GAMEZ
RADICADO: 20001-40-03-005-2017-01455-00.
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado MONICA DAZA YEPEZ, DIVINA PATRICIA GAMEZ quienes fueron debidamente emplazados y posteriormente se le nombro curador *ad litem*, en vista de que el curador asignado JENITH DEL SOCORRO RODRIGUEZ no contesto la demanda en el término asignado y tampoco se presentó excepciones referentes al caso, en este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2018.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28
HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veinti tres (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA
DEMANDADO: WUALFER DE JESUS JIMENEZ VARELA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00470-00.
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado WUALFER DE JESUS JIMENEZ VARELA quien fue debidamente emplazado y posteriormente se le nombro curador *ad litem*, y presento contestación de la demanda en donde no se opuso a la demanda y tampoco se presentó excepciones referentes al caso.
En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2021.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28
HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veinti tres (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL CERRITO
DEMANDADO: ANDRES JOEL MEJIA MENDOZA, ELIZ TATIANA MEJIA MENDOZA, MARIA SELENI MEJIA MENDOZA, ELIZABETH MENDOZA ORTIZ, MILDRED MEJIA RODRIGUEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00609-00.
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado ANDRES JOEL MEJIA MENDOZA, ELIZ TATIANA MEJIA MENDOZA, MARIA SELENI MEJIA MENDOZA, ELIZABETH MENDOZA ORTIZ, MILDRED MEJIA RODRIGUEZ quien fue debidamente emplazado y posteriormente se le nombro curador *ad litem*, y presento contestación de la demanda en donde no se opuso a la demanda y tampoco se presentó excepciones referentes al caso.
En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2021.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 28
HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veinti tres (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA
DEMANDADO: WUALFER DE JESUS JIMENEZ VARELA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00898-00.
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado WUALFER DE JESUS JIMENEZ VARELA quien fue debidamente emplazado y posteriormente se le nombro curador *ad litem*, y presento contestación de la demanda en donde no se opuso a la demanda y tampoco se presentó excepciones referentes al caso.
En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de julio de 2022.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28
HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veinti tres (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARILIN CHINCHILLA GUERRERO
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00563-00.
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado MARILIN CHINCHILLA GUERRERO quien fue debidamente emplazado y posteriormente se le nombro curador *ad litem*, y presento contestación de la demanda en donde no se opuso a la demanda y tampoco se presentó excepciones referentes al caso. En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 04 de agosto de 2021.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28
HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5801739

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veinti tres (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA REALES
DEMANDADO: EDNA MARGARITA CARRILLO Y OTROS
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00455-00.
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado EDNA MARGARITA CARRILLO Y OTROS quienes fueron debidamente notificados según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, la demandada, no se opuso a la demanda y tampoco se presentó excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2020.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 28

HOY 28– 03 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO OROZCO QUIROZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00092-00.
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **BANCO GNB SUDAMERIS,** contra el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del ocho (08) de mayo del dos mil diecinueve (2019), este despacho aprueba la liquidacion del credito, fija agencias en derecho y liquida costas, en el proceso ejecutivo singular de minima cuantia, fecha desde la cual el proceso permanece inactivo e incumple con la carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite.

Por lo anterior, el Juzgado mediante auto del veintitres (23) de febrero de dos mil veintitres (2023), resolvio terminar el proceso por desistimiento tacito, tal como lo estipula el numeral 2 inciso B articulo 317 del C.G.P.

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***
>
> ***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***
>
> ***a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;***
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)***

III. EL RECURSO

Señala el recurrente, que el despacho una falta al debido proceso, toda vez que, el argumento para dasrse la terminacion no está llamado a prosperar, en cuanto la suscrita si ha adelantado gestiones procesales en continuar con el avance del proceso como lo han sido: solicitudes de expediente y el impulso procesal más pertinente se radicó actualización de la liquidación de crédito y solicitud de medidas. Por consiguiente, el despacho está realizando una falta al debido proceso, en no valorar los correspondientes memoriales que fueron radicados en el transcurso del tiempo de la “supuesta” inactividad.

IV. CONSIDERACIONES

El despacho al observar que lo expuesto por el recurrente, que no se encuentra registro de las actuaciones mencionadas en el sistema de justicia XXI, conforme se puede detallar en el historial del sistema:

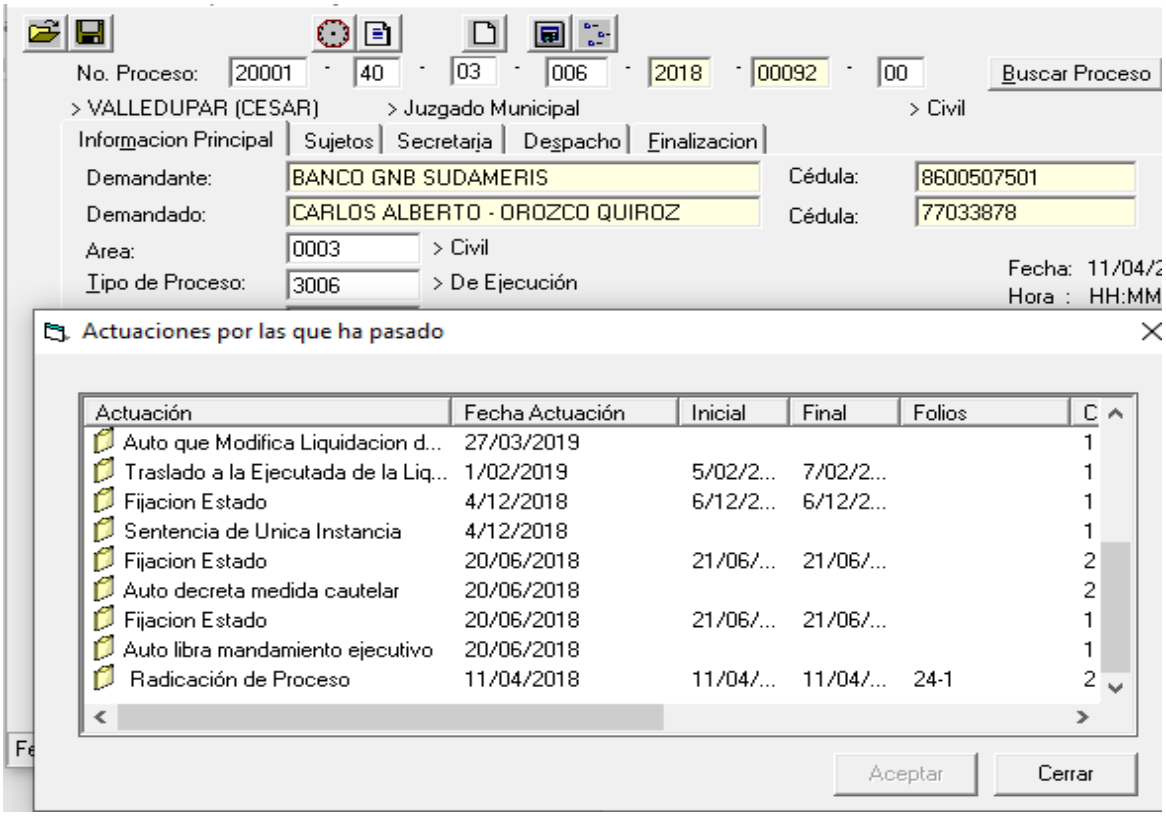

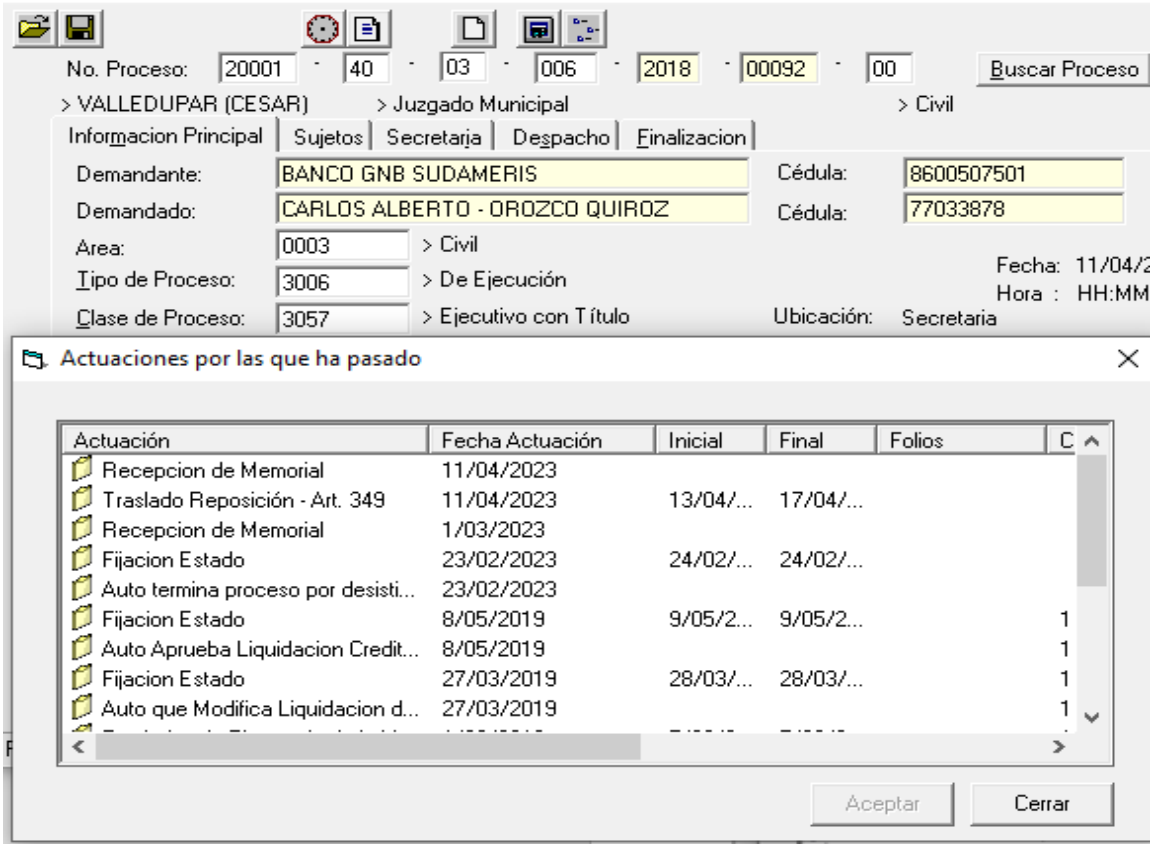

Así mismo, observa el despacho que las solicitudes mencionadas por el aporderado de la parte demandante fuero enviadas al correo del juzgado, y que como es de conocimiento público los memoriales se deberan radicar en el correo del centro de servicios, así como lo estipula el acuero CSJCEOP20-920 del Concejo Superior de la Judicatura, y asi como es deber de la parte de cumplir con la debida diligencia y cuidado en el trámite del proceso.

En ese sentido, el despacho mantendra la decision del auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que ordeja la terminacion del proceso por decistimiento tacito que se encuentra estipulado en el numeral segundo inciso B del articulo 317 del C.G.P:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***
>
> ***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad***

de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha de 23 de febrero de 2023 que decreto el desistimiento tacito, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: mantengase en firme cada uno de los puntos resolutivos del auto de fecha 23 de febrero de 2023, por no conseguirse provado los argumentos del recurrente.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28
HOY 28 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: PETRONA CENTENO MARTINEZ
DEMANDADO: KAREN ESTHER OVIEDO POLANCO
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00169-00.
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000),** más los intereses corrientes equivalente a **NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS ($944.420)**, más los intereses moratorios equivalentes a **TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS ($13.988.070),** para así dar un total de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS ($26.932.490).**

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS ($1.346.624,5),** e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----------	$1.346.624,5
Costas:	
Envío Notificación personal: ----------	$ 7.000
Envío Notificación por aviso ----------	$ 8.000
Gastos de curaduría ----------	$ 0
Gastos de Peritos ----------	$ 0
Gastos de emplazamiento----------	$ 0
Total, costas: ----------	**$15.000**
TOTAL, LIQUIDACIÓN ----------	**$1.361.624,5**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
$26.932.490	**$1.361.624,5**	**$28.294.114,5**

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28
HOY 28 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO MARIA CABALLERO MERCADO
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00781-00.
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)***

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) que ordena seguir adelante la ejecución , por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de octubre de 2017 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorro o cualquier otro titulo bancario o financiero que tenga o llegare a tener el demandado ANTONIO MARIA CABALLERO MERCADO, identificado con CC:12.722.745. Legalmente embargable en cuentas bancarias: BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR. Limítese hasta la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIETOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($10.305.354). Ofíciese al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N°200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, dentro de los tres (03) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28
HOY 28 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA
DEMANDADO: MARIA GUADALUPE ESPEJO TREJO, JOSE RODOLFO JUNIOR BOLAÑO ESPEJO, MITZI ALEJANDRA BOLAÑO ESPEJO & RAFAEL BERNANDO BOLAÑO ESPEJO
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00284-00.
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demanda **MARIA GUADALUPE ESPEJO TREJO,** contra el auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidos (2022), por medio del cual se admite demanda dentro del proceso reivindicatorio de domino.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del tres (03) de octubre de dos mil veintidos (2022), este despacho admite demanda en el proceso reinvindicatorio de dominio, por lo anterior el juzgado resuelve ordenar la inscrpcion de la demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos de valledupar, que se emplace a personas indeterminadas, así como la instalacion de una valla, de igual forma informar de la existencia del proceso a la Super Intendencia de Notariado y Registro, al Instituto de Desarrollo Rural.

III. EL RECURSO

Señala el recurrente, que el despacho debio inadmitir y/o rechaza la demanda presentada por no contar con el lleno de los requisitos como tal y además se desconocieron ordenes impartidas por la ley 2213 de 2022, cuando se presentan demandas de cualquier tipo; los cuales paso a señalar: 1.- *El artículo 5 de la ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: "ARTICULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. < Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así como tampoco indica el numero de indentificacion de los demandados, igualmente indica el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022, que de forma simultánea, cuando no se estipulen en la demanda medidas cautelares, el demandante debe enviar copia de la misma a los demandados, y esto no sucedió, tambien solicita se le paguen perjuicios materiales –

daño emergente y lucro cesante y este no los tasa en manifestación al Juramento Estimatorio de la Cuantía, desobedeciendo lo ordenado por el Art. 206 del C.G.P, por ultimo que el auto fechado 3 de octubre de 2022, esta combinado en relación al proceso reivindicatorio y al de pertenencia,

Después del anterior análisis, encontramos que esta demanda no debió ser admitida y el auto que la admite debe ser revocado y hacer un pronunciamiento acorde a la realidad procesal.

Por lo anterior solicita se revoque en todas sus partes, el auto recurrido, y como consecuencia, se inadmita o rechace por falta de requisitos la demanda de la referencia. De igual manera, si se decide dictar un nuevo auto, que es dicte de acuerdo a la realidad procesal.

IV. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la demanda presentada hace referencia a un proceso reinvindicatorio, y que medianre el auto de fecha 03 de octubre de 2022 que admite la demanda incurrio en un error toda vez que se da tramite de un proceso de pertenencia siendo un proceso reinviditatorio, por tal motivo, se le asiste razon al recurrente por lo que el despacho procedera a revocar el auto de fecha 03 de octubre de 2022 y se le dara el tramite correspondiente según lo dispuesto por el C.G.P en el art 368 y ss.

Así mismo, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante no aporta el acuse de recibo del poder otorgado, según lo estipulado por el art 5 del la Ley 2123 de 2022, por lo cual ser subsanado por la parte demandante, dandosele el termino de cinco dias tal como lo ordena el art.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto admisorio de fecha 03 de octubre de 2022 toda vez que le asiste razon al recurente debido a que los puntos que se encuentran no pertenecen a la naturaleza del asunto.

SEGUNTO: INADMITIR la demanda, y concedasele el termino de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo, por las anotaciones antes mencionadas (poder).

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28
HOY 28 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: AJOVER DARNIEL S.A
DEMANDADO: MARIA RUBIELA CASTAÑO VALENCIA
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00189-00.
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA PUBLICADA EN EL MICROSITIO

Teniendo en cuenta que mediante auto del trece (13) de abril del 2023 en donde se inadmitió la demanda de la referencia, el despacho ha observado que la providencia mencionada se publico de manera incorrecta en el MICRO SITIO subiendose el "AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO", siendo la correcto "AUTO INADMITE DEMANDA", por lo tanto, el despacho procede a subsanar dicho error, en razón a lo anterior, téngase como publicada en el MICRO SITIO la providencia de 13 de abril del 2023 "AUTO QUE INADMITE DEMANDA", para lo cual el termino de subsanación comenzara a contar a partir de la notificación de la presente providencia.

Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: AJOVER DARNEL S.A.
DEMANDADO: MARIA RUBIELA CASTAÑO VALENCIA
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00189-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. En las pretensiones no formula con claridad los intereses, toda vez, que es necesario individualizarlos, y especificar desde que fecha se cobran los intereses moratorios, teniendo en cuenta que estos se empiezan a cobrar un día después del vencimiento la obligación, así mismo con lo intereses corrientes, se debe especificar las fechas en que se deberán cobrar, fundamentándose en el Art 82 Numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Téngase al **Dr. GERMAN ANDRES MACIAS SANCHEZ,** identificado con CC.80.829.506 y TP.172.295 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28
HOY 28 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA
DEMANDADO: LUIS JOSE BRITO SOLANO & ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00378-00.
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)***

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) que aprueba liquidación del crédito, costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 06 de mayo de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario que devengue el o (la) demandado (a) **LUIS JOSE BRITO SOLANO** identificado con **CC.72.142.967**, como empleado o funcionario de **CERREJON NIT.860.069.804-2**. Ofíciese al pagador de dicha entidad para que inscriba la medida. Limítese hasta la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (4.350.000)**. Ofíciese al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N°200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, dentro de los tres (03) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28
HOY 28 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JOSE ELIAS SIERRA HINOJOSA
DEMANDADO: JOSE EDUARDO DURAN LAGOS & DIANA MARIA JIMENEZ MARTINEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00219-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **JOSE ELIAS SIERRA HINOJOSA** en contra de **JOSE EDUARDO DURAN LAGO & DIANA MARIA JIMENEZ MARTINEZ** por las sumas de:

- DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) M/CTE, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la Letra de Cambio, de fecha 01 de octubre de 2021

- Más los intereses moratorios causados desde el día 02 de Febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. JUAN CARLOS TORRADO QUINTERO** identificado con CC. 77.179.050 y T.P 124.795 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28
HOY 28 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO W S.A.S
DEMANDADO: TY I SERVICIOS GLOBALES S.A.S. & KELLY YOHANA VEGA MARTELO
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00221-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANO W S.A.** en contra de **T Y I SERVICIOS GLOBALES S.A.S & KELLY YOHANA VEGA MARTELO** por las sumas de:

- VEINTE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS ($20.088.415) M/CTE, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N°551989, de fecha 30 de Diciembre de 2021

- Más los intereses moratorios causados desde el día 22 de Marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ** identificado con CC. 1.082.894.586 y T.P 248.991 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28
HOY 28 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ANDRES VICTORIANO ROJAS MEJIA
DEMANDADO: ALICIA MERCEDES UHIA VILLERO
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01284-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)***

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) que aprueba liquidación del crédito, de agencias en derecho y de costas, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 19 de octubre de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y posterior secuestro del Vehículo Automotor de propiedad del demandado ALICIA MERCEDES UHIA VILLERO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.065.623.709, el cual se distingue con las siguientes características: PLACAS: CFU-273, MARCA: HYUNDAI, MODELO: 2000 TIPO: SEDAN, COLOR: GRIS PLOMO, MOTOR: G4EBY772094, CHASIS: KMHCH51GPYU038068. Inscrito en la Secretaria de Transito de la ciudad de Cali.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1261 de 2023**

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28

HOY 25– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO
DEMANDADO: DALILA ALAVAREZ CONTRERAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00623-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Treinta (30) de junio de dos mil diecinueve (2019) que aprueba liquidación del crédito y de costas, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 09 de julio de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo (legalmente embargables), de la demandada la señora DALILA ALAVAREZ CONTRERAS identificada con CC 49.690.453, en su calidad de empleada del INSTITUTO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA. Limitase la medida hasta por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($4.950.000). Ofíciese al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en la cuenta No. 200012051502 del Banco Agrario de Valledupar, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1262 de 2023**

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28

HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOTEC
DEMANDADO: ANIBAL BARROS VILLAZON
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00576-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)***

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020) que aprueba liquidación del crédito y de costas, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 09 de julio de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y retención de dineros (legalmente embargables) que tengan o llegaren a tener el ejecutado (a) ANIBAL BARRIOS VILLAZON con CC 18.937.136, en las cuentas corriente Y/O. de ahorros, legalmente embargables en la proporción legal, en los bancos, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGREGARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO POPULAR Y BANCO FALABELLA. Limitase la Medida hasta la suma de VEINTESIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($27.065.428). Para la efectividad de la medida, ofíciese a los mencionados Bancos a fin de que hagan la retención ordenada y la correspondiente asignación judicial a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en la cuenta No. 200012051502 del Banco Agrario de Valledupar, en la cuenta No. 200012051502.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1263 de 2023**

2.2 Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado (a) ANIBAL BARRIOS VILLAZON con CC No 18.937.136, con el folio de matrícula No 190-6803 inscrito en la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar – Cesar. Para la efectividad de la presente medida cautelar, ofíciese a la oficina antes mencionada, para que sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 1.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1264 de 2023**

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28

HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARBEL LUZ MARTINEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: JULIA RAMONA DAZA
RADICADO: 20001-40-03-002-2018-01406-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) que aprueba liquidación del crédito y de costas, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 09 de julio de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario que devengue el demandado JULIA RAMONA DAZA, identificado con CC No 42.486.563 como empleado Adscrito de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. Limítese la medida hasta la suma de SEIS MILLONES PESOS M/L ($6.000.000=). Ofíciese al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en la cuenta No. 200012051502 del Banco Agrario de Valledupar, en la cuenta No. 200012051502.

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, ofíciese a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan de inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1264 de 2023**

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28

HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MIGUEL AMAYA
DEMANDADO: JOSE ANTONIO ALVAREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00830-00.
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)***

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Siete (07) de Febrero de dos mil veinte (2020) que aprueba liquidación del crédito y de costas. Por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

4. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28

HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MOLINA RAMOS JAIRO AGUSTIN
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00323-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)***

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) que aprueba liquidación del crédito y de costas. Por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

4. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28

HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
DEMANDADO: ORLANDO DIAZGRANADOS NIEVES
RADICADO: 20-001-41-89-002-2017-00297-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

En atención a la solicitud presentada por el demandado, a través de la cual se solicita la entrega de depósitos judiciales en este expediente que fue terminado por pago total de la obligación (y en este memorial se acordó que entreguen depósitos a los demandados), este despacho requirió al peticionario ORLANDO ANDRES DIAZGRANADOS NIEVES con el fin de que aportara cedula de ciudadanía para confirmar número de identificación , notando así que se han realizado los siguientes descuentos al señor DIAZGRANADOS NIEVES:

424030000737576	1	CARCO SAVE S A S	X	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	$ 214.122,01
424030000739774	1	CARCO SAVE S A S	X	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	$ 168.245,21
424030000742793	1	CARCO SAVE S A S	X	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	$ 213.295,74

RESUELVE

Primero: Entregar los depósitos judiciales al señor ORLANDO DIAZGRANADOS NIEVES (a este mismo le han sido descontados).

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº028

HOY 28-04 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: RAUL PALLARES ABRIL
DEMANDADO: CAROLAY DIAZ Y JORGE MENDOZA
RADICADO: 20-001-41-89-002-2017-01074-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha solicitado la entrega de depósitos judiciales, este despacho hace revisión de la plataforma bancaria notando los siguientes depósitos judiciales:

424030000719543	77006224	RAUL PALLARES ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	$ 817.896,00
424030000732019	77006224	RAUL PALLARES ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	$ 1.026.844,00
424030000733902	77006224	RAUL PALLARES ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	$ 626.800,00

Ahora bien, el monto de lo descontado no supera la aprobación de la liquidación del crédito:

APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	$52.007.267
DEPOSITOS DESCONTADOS HASTA 27 04 2023	$14.739.088
FALTA POR DESCONTAR	$37.268.179

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE

1. Entregar los siguientes depósitos judiciales a nombre de RAUL PALLARES ABRIL.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

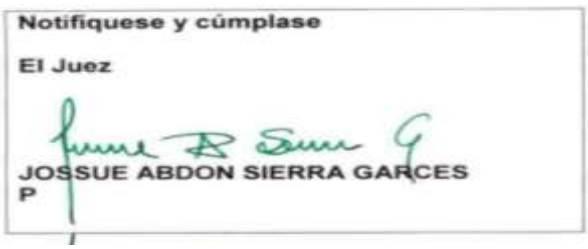

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº028

HOY 28--04 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: EDWIN ANDRES SEVERINI BARADICA
DEMANDADO: MIRIAM IBETH QUINTERO CRUZ
RADICADO: 20-001-41-89-002-2017-1310-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que este proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, específicamente por haber alcanzado el monto de la liquidación del crédito y que, el apoderado judicial del demandado solicitó la entrega de depósitos judiciales (como devolución). Este despacho hace revisión de los depósitos descontados y pendientes por pagar, además del proceso notando lo siguiente:

A. Se deberá entregar el monto de $492.124 pesos (actualización de liquidación del crédito) a la parte demandante).
B. Entregar el restante a la parte demandada.

Se procedió de inmediato a revisar los depósitos judiciales descontados en el proceso, notando los siguientes:

424030000724623	1065617282	EDWIN	SEVERINI BARANDICA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	$ 481.800,00
424030000726386	1065617282	EDWIN	SEVERINI BARANDICA	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	$ 481.800,00
424030000731618	1065617282	EDWIN	QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	$ 481.800,00
424030000732853	1065617282	EDWIN	SEVERINI BARANDICA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	$ 481.800,00
424030000737128	1065617282	EDWIN	SEVERINI BARANDICA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2023	NO APLICA	$ 845.427,00
424030000739881	1065617282	EDWIN	SEVERINI BARANDICA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	$ 484.000,00
424030000741617	1065617282	EDWIN	SEVERINI BARANDICA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2023	NO APLICA	$ 484.000,00

Lo primero es fraccionar el depósito judicial 4240300000726386: $10.324 para completar cuando se sume con el depósito :424030000724623 la suma de $492.124.

Los títulos restantes que sean entregados al demandado.

Por lo que el despacho

RESUELVE:

Primero: Fraccionar el depósito judicial 424030000726386 y de este entregar al demandante $10.324 (sin auto adicional a este para dicha entregar).

Segundo: Entregar el depósito 424030000724623 al demandante (con lo anterior suman $492.124).

Tercero: Entregar al demandado el restante del depósito fraccionado que es: 471.476 al demandado y estos depósitos:

424030000739881	1065617282	EDWIN	SEVERINI BARANDICA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	$ 484.000,00
424030000741617	1065617282	EDWIN	SEVERINI BARANDICA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2023	NO APLICA	$ 484.000,00
424030000731618	1065617282	EDWIN	QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	$ 481.800,00
424030000732853	1065617282	EDWIN	SEVERINI BARANDICA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	$ 481.800,00
424030000737128	1065617282	EDWIN	SEVERINI BARANDICA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2023	NO APLICA	$ 845.427,00

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº028

HOY 28--04 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IRIS LEONOR COALINDO MONTERO C.C. 49.730.304
DEMANDADO: ROSEMARY RIBERO TRUJILLO C.C. 1.065.663.587
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00691-00
ASUNTO: AUTO NIEGA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES Y REQUIERE AL DEMANDADO DEL CASO.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la entrega de depósitos judiciales, posterior a la terminación del proceso, aludiendo que en la transacción acordaron tales efectos. El despacho hizo la revisión del memorial radicado notando que como hechos o pretensiones no se señaló que debían entregarse los depósitos al demandante:

PETICIONES

PRIMERO: Sírvase reconocer y aceptar la transacción que IRIS LEONOR GALINDO MONTERO a través de su apoderado, WILMER ESNEIDER HINOJOSA GALINDO ha convenido con la señora ROSEMARY RIBERO TRUJILLO, respecto de las pretensiones debatidas en este proceso, donde se han presentado como ejecutante y ejecutado, respectivamente.

SEGUNDO: Consecuencialmente, dar por terminado el proceso ejecutivo en referencia, disponiendo el archivo del expediente y las anotaciones necesarias, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho.

TERCERO: Por efecto mismo de la transacción es voluntad de las partes que no se produzcan condenas en costas.

HECHOS

PRIMERO: Entre las partes arriba mencionadas existe un proceso ejecutivo de radicado No. 2018-0691 que es conocido en el Juzgado segundo de pequeñas causas De Valledupar, en donde IRIS LEONOR GALINDO MONTERO es la demandante a través de apoderado judicial quien es WILMER ESNEIDER HINOJOSA GALINDO ROSEMARY RIBERO TRUJILLO es la Demandada

SEGUNDO – ESTADO DEL PROCESO: En la actualidad cursa en el despacho mencionado El proceso de radicación 2018-0691, Y se encuentra en etapa de liquidación de crédito.

TERCERO: Las señoras ROSEMARY RIBERO TRUJILLO y IRIS LEONOR GALINDO MONTERO han decidido transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda, en los términos y condiciones que da cuenta el documento privado que se anexa con el presente memorial.

CUARTO: Hasta el momento no se ha producido sentencia definitiva que ponga fin al Proceso.

QUINTO: Tanto ROSEMARY RIBERO TRUJILLO como el señor IRIS LEONOR GALINDO MONTERO son personas capaces, con libertad para disponer de sus bienes.

SEXTO: en este proceso no se ha establecido prohibición ni limitación legal para transigir.

SEPTIMO: El suscrito apoderado tiene facultad expresa para transigir, por lo cual solicitamos a su despacho darle aprobación.

DERECHO

Invocamos como fundamento de derecho los Artículos 2469 a 2487 del Código Civil y 312,313 y concordantes del Código General Del Proceso.

PRUEBAS
Solicitamos tener como prueba copia auténtica del documento privado de transacción.

NOTIFICACIONES

Nos permitimos manifestar a usted que renunciamos a la notificación y al término de Ejecutoria del auto favorable.

ANEXOS

Copia de contrato de transacción

COMPETENCIA
Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud por encontrarse en su despacho el trámite del proceso ejecutivo en referencia.

Ahora, al no haber una petición especifica radicada en este memorial, se revisa el acuerdo de transacción adjunto a esto, que indica exactamente lo siguiente:

CUARTA: En contraprestación, EL ACREEDOR emitirá, a la firma del presente contrato, sendos memoriales al Juzgado segundo Civil de pequeñas causas de Valledupar, en el que manifestará la terminación de la acción ejecutiva encontrar de ROSEMARY RIBERO TRUJILLO, dentro del proceso ejecutivo No. 20001 41 89 002 2018 0691 incoado por IRIS LEONOR GALINDO MONTERO, que se encuentra en curso.

Como consecuencia, EL ACREEDOR también solicitará al despacho el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad del DEUDOR y se obliga a no pedir medidas de este tipo hacia futuro respecto de los bienes de las mismas personas con ocasión de la condena mencionada en la cláusula primera.

De igual manera, la parte demandada se compromete a coadyuvar la solicitud de entrega de los títulos a la parte demandante y a renunciar a los términos de ejecutoria para su entrega rápida y efectiva.

Revisados los memoriales este último aparece firmado por las partes, sin embargo, la solicitud de depósitos judiciales actual, NO APARECE COADYUVADA POR LA PARTE DEMANDADA y ya el proceso se encuentra plenamente terminado.

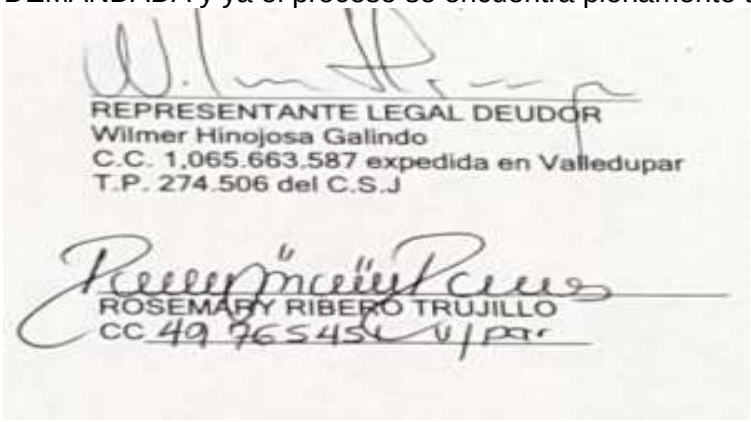
REPRESENTANTE LEGAL DEUDOR
Wilmer Hinojosa Galindo
C.C. 1,065.663.587 expedida en Valledupar
T.P. 274.506 del C.S.J

ROSEMARY RIBERO TRUJILLO
CC 49 765 454 V/par

Por lo expuesto el despacho NIEGA LA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES Y EN SU LUGAR REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE REALICE SU PRONUNCIAMIENTO CON REPECTO DE LOS **DEPOSITOS JUDICIALES.**

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº028

HOY 28--04 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMULFONCE NIT 9001232151
DEMANDADO: MARIO ALBERTO PEREZ OÑATE (C.C. 84.007.988) Y ROSMELIO SEGUNDO PEREZ ARREGOCES (C.C. 84045.863)
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00756-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y entrega de depósitos judiciales para dicha terminación (por economía procesal se resuelven ambas peticiones en el mismo auto), lo primero a revisar es la solicitud de depósitos que indica exactamente esto:

… "4. Por lo que quedaría faltando la suma de $1.497.540, con destino a este proceso a ordenes de su despacho y a nombre de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULCE, se encuentra el depósito judicial 424030000744211 de fecha 11-04-2023 por valor de $1.497.540.00 valor este que completa la liquidación del crédito" …

De inmediato se ordena a secretaria un informe de los depósitos a merced de este proceso y desde dicha área se otorga la siguiente imagen en la que se relaciona el deposito pendiente por pagar en este proceso

Número Registros 2

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	424030000570918	900123215	COOPERATIVA	COMULFONCE	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2018	26/04/2022	$ 1.863.000,00
VER DETALLE	424030000744211	900123215	COOPERATIVA	COOMULFONCE	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	$ 1.497.540,00

Total Valor $ 3.360.540,00

Con esta entrega se completa la aprobación de la liquidación del crédito, por lo que el despacho:

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º Entregar deposito judicial al apoderado de la parte demandante quien ostenta poder (presentó junto a solicitud) para recibir:

424030000744211-------$ 1.497.540,00

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 01-agosto de 208:

… "*Decretar el embargo y retención del 35% del salario que devengue el demandado ROMELIO SEGUNDO PEREZ ARREGOCES identificado con cedula de ciudadanía 84.045.863, como empleado o funcionario de CARBONES DE CERREJON LIMITED. Se libró oficio 1346-2018.*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1280-2023).**

3º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de 23-02-2023:

… "AMPLIESE la medida de embargo y retención de la 1/5 de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos laborales de carácter embargable que devengue el demandado ROSMELIO SEGUNDO PEREZ ARREGOCES identificado con CC. No. 84.045.863 en su calidad de empleado de CARBONES DEL CERREJON LIMITED. Limítese la medida hasta la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($1.497.540) correspondiente al valor para alcanzar el monto de la aprobación de la liquidación del crédito, costas y agencias en derecho. Ofíciese al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502. Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, ofíciese a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G." …

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1280-2023).**

4º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº028

HOY 28-04 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

ev

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 28-04-2023----------Oficio No.1080-2023

Señores *CARBONES DEL CERREJON (PARA EFECTOS DE DOS MEDIDAS A LEVANTAR).*

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

Valledupar, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DANIEL DANILO POZO MURGAS
DEMANDADO: ROBERTO CARLOSGUERRA ARZUAGA
RADICADO: 20-001-41-89-002-2021-00374-00
ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

En vista de que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la entrega de depósitos judiciales, el despacho hace la revisión de los descuentos realizados al mismo puesto que el expediente se encuentra terminado debidamente:

Datos del Demandado

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA — Número Identificación: 77030923
Nombre: ROBERTO CARLOS — Apellido: GUERRA ARZUAGA

Número Registros 3

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	424030000690221	1065624375	DANIEL DANILO	POZO MURGAS	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2021	19/01/2022	$ 615.043,00
VER DETALLE	424030000693429	1065624375	DANIEL DANILO	POZO MURGAS	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2021	19/01/2022	$ 615.043,00
VER DETALLE	424030000696186	1065624375	DANIEL DANILO	POZO MURGAS	PAGADO EN EFECTIVO	03/12/2021	19/01/2022	$ 615.585,00

Total Valor $ 1.845.671,00

Ahora bien, como se nota en la imagen, NO HAY PENDIENTES DESCUENTOS POR PAGAR EN EL CASO, POR LO QUE SE NIEGA LA SOLICITUD (ENTREGA) RADICADA POR EL DEMANDADO.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº028

HOY 28-04 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE COOMULFONCE
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ Y NARCISA SARMIENTO
RADICADO: 20-001-41-89-002-2021-00727-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha solicitado la entrega de depósitos judiciales, este despacho hace revisión de la plataforma bancaria notando los siguientes depósitos judiciales:

Titulos encontrados — Número de registros seleccionados: 4

	Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
☑	424030000698857	20001418900220210072700	NIT 9001232151	COOPERAT MULTIACT COMULFONCE	CEDULA 39032434	HERNANDEZ JARAMILLO MARIA DEL CARMEN	$ 461.347,00	04/01/2022
☑	424030000702635	20001418900220210072700	NIT 9001232151	COOPERAT MULTIACT COMULFONCE	CEDULA 39032434	HERNANDEZ JARAMILLO MARIA DEL CARMEN	$ 443.053,00	04/02/2022
☑	424030000704542	20001418900220210072700	NIT 9001232151	COOPERAT MULTIACT DE COMULFONCE	CEDULA 39032434	HERNANDEZ JARAMILLO MARIA DEL CARMEN	$ 443.053,00	02/03/2022
☑	424030000708019	20001418900220210072700	NIT 9001232151	COOPERAT MULTIACT DE COMULFONCE	CEDULA 39032434	HERNANDEZ JARAMILLO MARIA DEL CARMEN	$ 443.053,00	04/04/2022

Total valor $ 1.790.506,00

Ahora bien, el monto de lo descontado no supera la aprobación de la liquidación del crédito:

APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	$2.105.037,7
DEPOSITOS DESCONTADOS HASTA 27 04 2023	$ 1.790.506,00
FALTA POR DESCONTAR	$314.531

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE

1. Entregar los siguientes depósitos judiciales a nombre de la apoderada judicial de la parte demandante (quien ostenta poder para recibir).

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº028

HOY 28--04 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE COOPERSWIN
DEMANDADO: FREDDY ARROYO CAMACHO
RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00044-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha solicitado la entrega de depósitos judiciales, este despacho hace revisión de la plataforma bancaria notando los siguientes depósitos judiciales:

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	424030000718430	9005223790	COOPSESAWIN	COOPSESAWIN	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	$ 369.250,00
VER DETALLE	424030000721369	9005223790	COOPSESAWIN	COOPSESAWIN	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	$ 369.250,00
VER DETALLE	424030000724475	9005223790	COOPSESAWIN	COOPSESAWIN	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	$ 369.250,00
VER DETALLE	424030000727028	9005223790	COOPSESAWIN	COOPSESAWIN	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	$ 369.250,00
VER DETALLE	424030000730372	9005223790	COOPSESAWIN	COOPSESAWIN	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	$ 779.550,00
VER DETALLE	424030000733804	9005223790	COOPSESAWIN	COOPSESAWIN	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	$ 369.250,00
VER DETALLE	424030000736417	9005223790	COOPSESAWIN	COOPSESAWIN	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	$ 417.707,00
VER DETALLE	424030000739397	9005223790	COOPSESAWIN	COOPSESAWIN	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	$ 417.707,00
VER DETALLE	424030000742122	9005223790	COOPSESAWIN	COOPSESAWIN	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	$ 417.707,00
VER DETALLE	424030000745425	9005223790	COOPSESAWIN	COOPSESAWIN	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	$ 417.707,00

Total Valor $ 4.296.628,00

Ahora bien, el monto de lo descontado no supera la aprobación de la liquidación del crédito:

APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	$16.825.593
DEPOSITOS DESCONTADOS HASTA 27 04 2023	$ 4.296.628,00
FALTA POR DESCONTAR	$12.528.965

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE

1. Entregar los siguientes depósitos judiciales a nombre de la apoderada judicial de la parte demandante.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

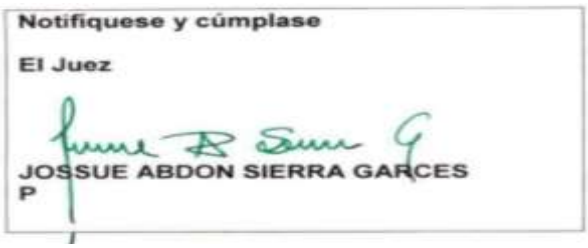

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº028

HOY 28--04 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ
DEMANDADO: JULIO SALVADOR MEJIA VARGAS
RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00117-00
ASUNTO: AUTO REQUIRIENDO AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Y AL DEMANDADO.

En vista de que el apoderado de la parte demandante y el demandado, suscribieron un memorial solicitando la terminación por a CONCILIACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, este despacho lo primero que requiere es la aclaración de si el proceso ha de terminarse por conciliación o por pago total de la obligación.

Ahora también suscribieron este acuerdo con respecto de dineros:

… "2. La forma de pago se realizará de la siguiente forma, con los 11 títulos judiciales que reposan en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., que a la fecha suman un total de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO ($ 6.193.871 MC), y el valor excedente TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS ($ 306.129$), en efectivo o en caso tal con cualquier medio que se genere dentro del proceso, antes que se decrete la terminación y el levantamiento de las medidas cautelar"…

Se verifica la plataforma bancaria, notando que los descuentos judiciales son los siguientes (y suman más del dinero que mencionan en dicho acuerdo):

424030000713793	77090466	EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	$ 563.349,00
424030000717173	77090466	EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	$ 583.185,00
424030000720239	77090466	EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	$ 568.762,00
424030000723067	77090466	EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	$ 563.349,00
424030000725647	77090466	EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	$ 563.349,00
424030000729260	77090466	EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2022	NO APLICA	$ 548.966,00
424030000731778	77090466	EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2022	NO APLICA	$ 563.349,00
424030000734250	77090466	EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	$ 599.465,00
424030000737992	77090466	EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	$ 558.426,00
424030000740421	77090466	EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	$ 541.671,00
424030000744237	77090466	EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	$ 429.808,00

La suma de estos 11 depósitos judiciales arroja un resultado de $6.083.673 no de la suma que mencionan en el memorial y que se cita en la parte de arriba de este auto.

Por todo lo expuesto se requiere a la parte demandante y al demandado, que firmaron dicho “acuerdo” para que aclaren todo lo expuesto (para dicha aclaración se le concede el termino de cinco días con el fin de pasar el proceso de nuevo al despacho y decidir lo que corresponda de acuerdo al turno asignado).

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº028

HOY 28-04 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LÁCTEOS DEL CESAR S.A
DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO PEÑARANDA ARAGON E ISMAEL ALFONSO PEÑARANDA TARAZONA
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01469-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 De noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1 Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado señor **MIGUEL ALFONSO PEÑARANDA ARAGON** identificado con CC. No 1.065.585.451, los cuales se encuentran ubicados en el inmueble ubicado en la manzana

65 casa 06 barrio GARUPAL de la ciudad de Valledupar (cesar). Tengase en cuenta que los anteriores bienes deben tener caracteres embargables y no encontrarse dentro de los establecidos en el articulo 594 numeral 11 el cual a la letra dice*: ART. 594.- Bienes embargables. Además de los bienes señalados en la constitución política o en leyes especiales, no se podrán embargar… 11 El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga a sus veces y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual.*

Desígnese secuestre al señor(a) _____ a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado. Comuníquesele. Fíjese como honorarios provisionales a la secuestre que practique la diligencia, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE ($245.905)** equivalente a **DIEZ (10)** salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002. Para la efectividad de esta medida de secuestro el bien inmueble, comisiónese al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, con base en el circular No PCSJC10-17 de fecha 09 de marzo de 2017 emanada de la presidencia del concejo superior de la judicatura informa que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 38 del código general del proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público, para que con las mismas facultades designe comitente, excepto de fijar honorarios, practique la diligencia de secuestro.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1220 de 2023.**

2.2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado señor **ISMAEL ALFONSO PEÑARANDA ARAGON** identificado con CC. No 1.065.619.068, los cuales se encuentran ubicados en el inmueble ubicado en LA CARRERA 07No 16ª-99 BARRIO CENTRO de la ciudad de Valledupar (cesar). Téngase en cuenta que los anteriores bienes deben tener caracteres embargables y no encontrarse dentro de los establecidos en el artículo 594 numeral 11 el cual a la letra dice*: ART. 594.- Bienes embargables. Además de los bienes señalados en la constitución política o en leyes especiales, no se podrán embargar… 11 El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga a sus veces y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual.*

Desígnese secuestre al señor(a) _____ a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado. Comuníquesele. Fíjese como honorarios provisionales a la secuestre que practique la diligencia, la suma de

DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE ($245.905) equivalente a **DIEZ (10)** salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002. Para la efectividad de esta medida de secuestro el bien inmueble, comisiónese al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, con base en el circular No PCSJC10-17 de fecha 09 de marzo de 2017 emanada de la presidencia del concejo superior de la judicatura informa que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 38 del código general del proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público, para que con las mismas facultades designe comitente, excepto de fijar honorarios, practique la diligencia de secuestro.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1221 de 2023.**

2.3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los señores **MIGUEL ALFONSO PEÑERANDA ARAGON** identificado con CC.No. 0.605.585.471 e **ISMAEL ALFONSO PEÑARANDA TARAZONA C.C. No 1.065.619.068** respectivamente, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y cualquier otro título negociable, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO VAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA Y BANCO AGRARIO. Limítese la medida hasta la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (9.643.572).** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo nombrado por el numeral 9 del articulo 593 del C.G.P dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1222 de 2023.**

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28

HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LICED DEL CARMEN PALLARES BOTELLO.
DEMANDADO: CARLOS MIGUEL FARIAS y MONICA VIVIANA ALVEAR.
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00266-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 De noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. . Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los señores CARLOS MIGUEL FARIAS identificado con C.C No. 79.203.038 e MONICA VIVIANA ALVEAR **C.C. No 52.879.728** respectivamente, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y cualquier otro título negociable, en las siguientes entidades financieras de esta

ciudad: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO VAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA Y BANCO AGRARIO, además las corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, fondos de inversiones sociedades fiduciarias y corporaciones financieras a nivel nacional. Limítese la medida hasta la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS($12.000.000)**

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1223 de 2023.**

2.2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del(a) demandado (a) **CARLOS MIGUELK FARIA,** distinguido con las siguientes características: PLACA DEL VEHICULO: **UFR307, No DE LICENCIA DE TRANSITO: 10006147823,** TIPO DE SERVICIO: **PUBLICO,** CLASE DE VEHICULO: **TRACTOCAMION,** MARCA: **MERCEDES BENZ,** LINEA: **ACTROS 2643S,** MODELO: **1999,** COLOR: **RUBI,** NUMERODE SERIE: **WDB95411411K366528,** NUMERO DE MOTOR:**54192500066644,** NUMERO DE CHASIS: **WDB9541411K366528,** CILINDRAJE: 11946.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1224 de 2023.**

Para la efectividad de la presente medida cautelar, ofíciese a la oficina antes mencionada, para que sirva inscribir dicho embargo y expedir con destino a este juzgado la constancia de la inscripción de conformidad de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28

HOY 28 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA CALLE RESTREPO
DEMANDADO: EMPRESA DE VIGILANCIA DE SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA
RADICADO: 20001-41-02-002-2017-00662-00.
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)***

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020) que resuelve recurso de reposición, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

4. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28

HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER.
DEMANDADO: INES MARIA CARBALAGUILAR Y FABIAN ALFONSO MENDEZ ROMERO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00061-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 De noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretese el embargo y porterior secuestro del vehiculo motocilceta, de servicio particular, modelo 2014 marca Honda, placa LWF35D, línea WAVE110, motor SDH1P50FMH-2*D5828809*, COLOR NEGRO, de propiedad de la ejecutada, INES MARIA

CARBAL AGUILAR , identificada con la CC. No 45.435.993. Oficiese al secretario de transito municipal de la paz, cesar, tal como lo establece al articulo 593, numeral 1 de C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1225 de 2023.**

2.2. Decrétese el embargo y retención de dineros que tengan o llegaren a tener los ejecutados **INES MARIA CARBAL AGUILAR con C.C No. 4.543.993 Y FABIAN ALFONSO MENDEZ ROJANO, con C.C. No. 1.065.633.127**, en las cuentas corriente Y/O de ahorros, legalmente embargables en la proporción legal, en las siguientes entidades financieras sucursales en Valledupar- cesar **BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, NABCO AV VILLAS Y BANCO POPULAR.** Limitese la medida hasta la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE ($5.581.360)**

Para el cumplimiento de esta medida.ofíciese a los precitados bancos a fin de que hagan la retención ordenada y la correspondiente asignación judicial a nombre del juzgado, en la cuenta No 200012051502 del banco agrario de Colombia S.A, depósitos judiciales.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1228 de 2023.**

Para la efectividad de la presente medida cautelar, ofíciese a la oficina antes mencionada, para que sirva inscribir dicho embargo y expedir con destino a este juzgado la constancia de la inscripción de conformidad de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28

HOY 28 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO DE PROFESORES "COOPROFESORES"
DEMANDADO: MARIA JOSE AMAYA PROENZA y JOSE MARIA AMAYA SOTO .
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01364-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 De noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. El ordinal de primero de la providencia de fecha 04 de abril de 2018, quedara asi: Decretar el embargo y previo secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remate del producto de lo embargado dentro del proceso Ejecutivo promovido por COOPROFESORES en contra del demandado JOSE MARIA AMAYA

SOTO, distinguido con la radicación No 2016-00060 que cursa en el juzgado primero civil municipal de oralidad de Valledupar. Limítese la medida hasta la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE($10.876.425).** Ofíciese al tesorero y/o pagador, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, cuenta No 200012051502, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1229 de 2023**

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28

HOY 28 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: UNIDAD CERRADA LAS COLINAS
DEMANDADO: TOTAL CO S.A.S
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00141-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 De noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. Decrétese en embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles urbanos de propiedad del demandado **TOTAL CO S.A** identificado con **NIT 900.310.725-6, ubicado en UNIDAD CERRADA LAS COLINAS DE VALLEDUPAR,** inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar. Ofíciese.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1230 de 2023**

2.2. ordenese el secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria No 190-135524 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **TOTAL CO S.A.S** identificado con **NIT 900.310.725-6**

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1231 de 2023**

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28

HOY 28 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CASA RICOH IMPRESIÓN DINAMICA LTDA NIT 900.262.884-2
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLINICA SANTO TOMAS" CLISANTOCTA# NIT 900.622.504-4
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00943-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 De noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener el demandado **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLINICA SANTO TOMAS "CLISANTO CTA"** identificado con NIT 900.622.504-4, en cuantas de ahorro , corrientes,

CDT, en el BANCO DAVIVIENDA, a nivel nacional. Limítese hasta la suma de **SIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESO MCTE ($7.547.361).** Ofíciese al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGREARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No **200012051502,** de conformidad con lo nombrado por el numeral 10 del articulo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes. adviértase que los bienes inembargables según la normatividad vigente y aplicable al caso, quedan excluidos de la aplicación de esta medida cautelar, debiendo proceder a dar inmediato cumplimiento a dicha medida cautelar, dado que la aquí demandada no maneja recursos públicos ni presta de forma directa un servicio de salud.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1232 de 2023**

2.2. Decretar el embargo y previo secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa llegare a desembargar, dentro del PROCESO EJECUTICO promovido por **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLINICA SANTO TOMAS "CLISANTO CTA "identificada** con NIT 900.622.504-4 en contra de la **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA,** dentro del proceso que se distingue con la radicación No 2014-00285 el cual cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Ofíciese en tal sentido al mencionado despacho judicial.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1233 de 2023**

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28

HOY 28 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LIFECARE SOLUTIONS S.A.S
DEMANDADO: DISLAMEDI S.A.S
RADICADO: 20001-41-02-002-2017-00535-00.
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)***

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

4. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28

HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ULFRAN ANTONIO ARIZA OBESO
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
RADICADO: 20001-41-02-002-2016-01798-00.
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)***

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

4. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28

HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA NIT 860524654-6
DEMANDADO: JAIME RAFAEL MEJIA VILLADIEGO CC No 9.132.661
RADICADO: 20001-41-02-002-2017-001220-00.
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)***

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

4. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28

HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO OSPINO LOPEZ
RADICADO: 20001-40-03-002-2017-00158-00.
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)***

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

4. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28

HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FANNY QUINTERO VELANDIA
DEMANDADO: PILAR ALVARADO BELTRAN
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01135-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 De noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo (legal embargable) de la demandada la señora **PILAR ALVARADO BELTRAN)** identificada con **C.C. No 1.065.629.330,** en su calidad de empleada de la empresa **FLAMINGO SEDE VALLEDUPAR.** Limítese la medida hasta la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS**

CINCUENTA MIL PESOS MCTE (12.750.000) Ofíciese al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGREARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No **200012051502,** de conformidad con lo nombrado por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1234 de 2023**

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28

HOY 28 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO DIAZ GOMEZ
DEMANDADO: NIVALDO RAFAEL GURIERREZ GOMEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01425-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 De noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan a llegaren a tener el demandado **NIVALDO RAFAEL GUTIERREZ GOMEZ,** identificado con **C.C. No 77.170.084,** en las cuentas de ahorro, corrientes en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS BANCO DE OCCIDENTE, hasta la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE(7.500.000),** Ofíciese al pagador de dicha entidad, a fin que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGREARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No **200012051502,** de conformidad con lo nombrado por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1235 de 2023**

2.2 Decretar el embargo y retención por el 30% de dineros que tenga op llegare a tener por concepto de contratos de prestación de servicios del demandado **NIVALDO RAFAEL GUTIERREZ GOMEZ,** identificado con **C.C No. 77.170.084**, en ocasión a los contratos que tenga con el SENA, de Valledupar, cesar, Limítese la medida hasta la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (7.500.000).** Ofíciese al pagador de dicha entidad, a fin que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGREARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No **200012051502,** de conformidad con lo nombrado por el numeral 10 del articulo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1236 de 2023**

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28

HOY 28 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO SOCIALES "COOOSERSO"
DEMANDADO: DAIRO RAFAEL MEJIA PAEZ Y EDWIN ENRIQUE DEL VALLE ALVIAR
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01357-00.
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)***

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

4. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28

HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LUIS ANGEL CANTILLO DE AGUAS
DEMANDADO: ANTONYS OROZCO NOCHES Y ELKIN CONTRERAS GOMEZ
RADICADO: 20001-40-03-002-2017-00537-00.
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

4. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28

HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO MUNDO DE LA MUJER S.A
DEMANDADO: LEONILDE PEREZ MONTERO
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00282-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha diecinueve(19) de octubre de dos mil veinte (2020), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 De noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No 190-16742 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, ubicado en la dirección Transversal 24#20b 02 barrio los fundadores de

propiedad del demandado **LEONILDE PEREZ MONTERO** identificado con **C.C No. 32690.984.**

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1237 de 2023**

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 28

HOY 28 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2023.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: ESTEBAN CAMILO AGUIRRE MENDOZA CC 1.065.836.863
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00586-00.
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta que el artículo 286 del Código General del Proceso, permite la corrección de autos en cualquier tiempo a solicitud de parte o de forma oficiosa, el despacho observa el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien solicita la corrección del auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), toda vez que por error involuntario en el encabezado se digito el Nit del demandante como 890.903.938-3 siendo lo correcto el Nit 890.903.938-8, por lo que se realizara la corrección a petición de la parte demandante.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESULEVE

Primero: El encabezado del auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022) quedara asi:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
MENDOZA CC 1.065.836.863
DEMANDADO: ESTEBAN CAMILO AGUIRRE MENDOZA CC 1.065.836.863
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00586-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Segundo: El resto de la providencia se mantendrá incólume.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 028

HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2023.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A NIT
DEMANDADO: ESTEBAN CAMILO AGUIRRE MENDOZA CC 1.065.836.863
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00586-00.
ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA SUBROGACION
Respecto al memorial presentado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS mediante el cual el demandante BANCOLOMBIA, solicita se reconozca la subrogación legal parcial que ha operado a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., con ocasión de la obligación dineraria que este ha pagado al ejecutante, por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($17.500.000)**, correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la ejecutada; observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art.1666 del C.C., se aceptara la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aun, por tratarse de un pago parcial. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial que, efectuada BANCOLOMBIA., a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., originado en el pago realizado por aquel subrogatorio de la obligación fuente del recaudo, por el valor de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($17.500.000).**

SEGUNDO: Disponer que, **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** actuara en este proceso, como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

TERCERO: TENGASE al abogado **ROBINSON HERNANDEZ MEJIA** identificado con CC. 7.571.863 Y TP. 183.817 del C.S del J, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., conforme a lo indicado en el mandato conferido.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

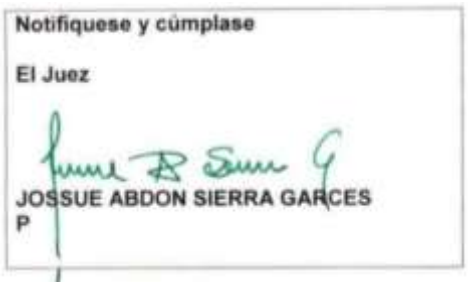

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 028

HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de abril de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERIVICIOS S.A
DEMANDADO: JOSE ALFREDO BORRE DE AGUAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00009-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRE TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Este Despacho observa que el demandado JOSE ALFREDO BORRE DE AGUAS**,** contestó la demanda dentro del término, por lo que se correrá traslado de las excepciones, por lo que,

RESUELVE:

1 -De conformidad con el inciso 1 del Art. 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito presentada por el demandado JOSE ALFREDO BORRE DE AGUAS, córrase traslado por el término de 10 días, a la parte demandante para que este pida pruebas relacionadas con ella.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 028

HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de abril de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE DAGOVET NUÑEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00020-00
ASUNTO: AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS Y DECRETA SUSPENSION DEL PROCESO

Teniendo en cuenta el auto de fecha nueve (09) de marzo de 2023, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, observa el despacho que, con anterioridad a esta, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, allego memorial adjuntado auto No. 002 de fecha 27 de febrero de 2023, solicitando la Suspensión del Proceso, en virtud del tramite de insolvencia de persona natural no comerciante admitido mediante auto No. 002 del 27 de febrero de 2023.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, en donde agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se dejara sin efectos el auto de fecha nueve (09) de marzo de 2023 que ordeno la modificación de la liquidación del crédito, y procederá a decretar la suspensión del proceso, con ocasión al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por el deudor LUIS ENRIQUE DAGOVER NUÑEZ identificado con la CC. No. 17.801.521 en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar, teniendo como base la Ley 1564 de 2012 que contempla la posibilidad de que las personas naturales no comerciantes puedan declararse en situación de insolvencia económica, con el fin de lograr acuerdos con los acreedores, este despacho se dispone entonces a dar el trámite correspondiente a este tipo de casos.

Tratándose de procesos de declaración de insolvencia de persona natural no comerciante cabe resaltar lo dispuesto dentro del ARTÍCULO 545 del C.G. del P. el cual expresa lo siguiente:

"EFECTOS DE LA ACEPTACION. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

> *1. No podrán iniciarse procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y* ***se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación****. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*
> *2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios*

públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.
4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.
5. Se interrumpiría el término de prescripción y no operara la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.
6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, solo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedaran sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

En mérito de lo expuesto anteriormente este juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la suspensión del presente proceso tal y como lo establece el artículo 545 del C.G.P.

TERCERO: Comuníquese de la presente decisión al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 028

HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5801739

Valledupar, Veintisiete (27) de abril de 2023

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: ALEX AVELINO MURILLO MOLINA
DEMANDADO: JULIO CESAR VASQUEZ GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00306-00
ASUNTO: AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.

Atendiendo a los presupuestos procesales que están dados y estimando que el tramite a seguir es llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el bien objeto de la litis, el despacho programara el día treinta y uno (31) de mayo de 2023 a las 08:30 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

La inspección se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreara las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

Inspección Judicial

- Fíjese inspección judicial sobre el bien mueble identificado con las siguientes características: Clase de vehiculo: Volqueta; Servicio: particular, Color: Blanco, Placa: RCJ310, Marca: Dodge, Numero de motor: M007613L86RGDO, Numero de chasis: 7001081RGDO.

Se recuerda al interesado que deberá aportar los medios de transporte para la realización de la diligencia.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 028

HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de abril de 2023

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: CARMEN GUARNIZO GUTIERREZ
DEMANDADO: ARMANDO PAVAJEAU MOLINA E INDETERMINADOS
RADICADO: 20001-41-89-001-2019-00078-00
ASUNTO: AUTO QUE PROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA

Atendiendo que los presupuestos procesales que están dados y estimando que el tramite a seguir es programar fecha de audiencia de conformidad con el numeral 3 del Articulo 372 y el 392 del C.G.P., se procede a reprogramar el día veinticuatro (24) de mayo de 2023 a las 08:30 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

Se le informa a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente; las partes que no se encuentren domiciliados en la ciudad de Valledupar, deberán informar al correo electrónico del Juzgado j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres (03) días de anticipación y solicitar el link de la audiencia que se enviara al correo electrónico informado en la demanda una hora antes de realizarse la audiencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreara las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

PRUEBAS:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

TESTIMONIALES:

- Cítese a la señora José Vicente Lozano Andrade identificada con CC. No. 93.420.871 para que sirva rendir testimonios sobre los hechos de la presente demanda.

- Cítese a la señora Ilva Rosa Galvis Villalba identificada con CC. No. 49.762.587 para que sirva rendir testimonios sobre los hechos de la presente demanda.
- Cítese a la señora Luz Mery Calvo Criado identificada con CC. No. 49.736.783 para que sirva rendir testimonios sobre los hechos de la presente demanda.
- Cítese a la señora Alba Rosa Correa Avendaño identificada con CC. No. 39.110.007 para que sirva rendir testimonios sobre los hechos de la presente demanda.

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia deben estar con la parte que los requirió.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 028

HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de abril de 2023

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FERNANDO DE JESUS SANCHEZ MEDINA
DEMANDADO: RAUL EDUARDO BORRERO AROCHA
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2022-00565-00
ASUNTO: SENTENCIA ESTIMATORIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por **FERNANDO DE JESUS SANCHEZ MEDINA** identificado con C.C No. 15.672.847 en contra del señor **RAUL EDUARDO BORRERO AROCHA** identificado con C.C No. 94.473.962

HECHOS

PRIMERO: Por medio del Contrato de arrendamiento de bien inmueble celebrado y firmado el día 3 del mes de junio de 2017, mi poderdante FERNANDO DE JESUS SANCHEZ MEDINA, dio en arriendo al señor RAUL EDUARDO BORREO AROCHA, el bien inmueble ubicado en la Manzana 150 Casa 9 Urbanización Don Alberto en la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: El RAUL EDUARDO BORRERO AROCHA, en su calidad de arrendatario, se comprometió a pagar como canon de arrendamiento inicialmente la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($550.000), la cual de común acuerdo subió a la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000), pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo mensual, al arrendador o a su orden.

TERCERO: El señor RAUL EDUARDO BORRERO AROCHA, en su calidad de arrendatario, hoy demandado incumplió con su obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma como se obligó, pues está en mora en los meses de junio, julio y agosto de 2022, adeudando hasta la fecha de presentación de esta demanda, los tres meses antes mencionados.

CUARTO: El señor RAUL EDUARDO BORRERO AROCHA, en su calidad de arrendatario, hoy demandado incumplió con su obligación de pagar los servicios públicos de luz con la empresa AFINIA y agua con la empresa EMDUPAR, adeudando a la fecha la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS CTE ($9.543.400) y el servicio de agua en la suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CTE ($919.458), endeudando el inmueble sin causa.

QUINTO: Arrendador y arrendatario, acordaron que sería causal para dar por terminado el contrato, el incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones del arrendatario, por lo que daría derecho al arrendador para resolver el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble sin necesidad de desahucio ni de los requerimientos previstos en la ley, a los cuales renunció el arrendatario.

SEXTO: Las partes acordaron igualmente que el término de duración del contrato era de seis (6), prorrogables mediante comunicaciones escritas por los menos con un mes de antelación antes de su vencimiento.

SEPTIMO: Al señor RAUL EDUARDO BORRERO AROCHA, se le han realizado requerimiento escrito y verbales y ha hecho caso omiso.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario, hoy demandado el señor RAUL EDUARDO BORRERO AROCHA, al incumplir sus obligaciones contractuales al incurrir EN MORA en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2022 dentro de los términos estipulados, respecto del bien inmueble, situado en la Manzana 150 Casa 9 Urbanización Don Alberto en la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior ordene LA RESTITUCIÓN Y LANZAMIENTO del mencionado inmueble urbano, al demandado, señor RAUL EDUARDO BORRERO AROCHA, inmueble ubicado en la Manzana 5 150 Casa N° 9 Urbanización Don Alberto en la ciudad de Valledupar.

TERCERO: Que se condene al demandado al pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio, julio y agosto de 2022 a razón de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000) cada uno para un total de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000).

CUARTO: Igualmente se condene al demandado al pago de los servicios de luz y agua por la suma de ($10.462.858).

QUINTO: Se condene al demandado al pago de la cláusula penal en la suma de dos cánones de arrendamiento, es decir la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000).

SEXTO: Que se condene al demandado al pago de los daños y perjuicios ocasionados al inmueble por el mal uso de los accesorios, pisos, divisiones etc, como reparaciones de mejoras tal como lo establece la cláusula novena del contrato, para que sea entregado en las mismas condiciones recibidas por éste.

SEPTIMO: Que se condene al demandado al pago de las costas y costos del proceso

PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio del demandado, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP.

La legitimación en la causa por activa, consiste en que la demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos estos que se cumplen.

El contrato de arrendamiento constituye únicamente un negocio de administración, porque el derecho en especial el de propiedad, no se transmite ni se grava o limita; simplemente se trata de ejercer las facultades de uso o goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término.

Como contrato que es, el arrendamiento participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

Resulta indiscutible que el contrato celebrado entre demandante y demandado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Los contratantes adquieren recíprocas obligaciones al suscribir el contrato de arrendamiento se reducen a tres: 1º. Usar la cosa según los términos del contrato; 2º. Conservarla en el mismo estado en que la recibió y entregara al arrendador al vencimiento del contrato y 3º. Pagar el precio del arriendo.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de relación tenencial es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, la falta del mismo, de los meses junio, julio y agosto de 2022, causal ante la cual y una vez notificada la parte llamada a juicio, no se propuso ningún tipo de excepción, ni se allegaron los recibos de pago de los cánones que se manifiestan son causal de terminación del contrato.

Así mismo, manifiesta el incumplimiento de la obligación de pagar el servicio de energía eléctrica el cual suma el valor de nueve millones quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos pesos ($9.543.400) y el servicio de agua el cual suma el valor de novecientos diecinueve mil cuatrocientos y ocho pesos ($919.458).

Dispone el artículo 1973 del Código Civil, que: “El arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado”.

Surge de la anterior definición los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, esto es, una cosa cuyo uso o goce una de las partes –arrendador- concede a la otra, el precio

que por ese goce ofrece esa otra parte –arrendatario- y las condiciones generales que regirán la relación contractual de las partes.

Ahora, en el caso de estudio el señor Raúl Eduardo Borrero Arocha, se notifico personalmente y por aviso, del auto admisorio de la demanda el día 24 de octubre de 2022, tal y como se observa en el folio 03 y 04 del expediente digital, guardando silencio en el término concedido para contestar la misma.

Ahora, el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución."*

Si como ya se indicó, la demanda se fundamenta en la mora en el pago del canon de arrendamiento y de los servicios públicos domiciliarios y durante el termino del traslado el demandado guardo silencio al respecto y omitió presentar las pruebas del pago adeudado, se impone como norma de derecho la aplicación de la disposición que se acaba de reproducir, en acatamiento a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 13 del C. G.P., el cual es del siguiente tenor: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento," ordenar la restitución del bien inmueble cedido a los acá demandados.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: **DECLARESE** judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores **FERNADO DE JESUS SANCHEZ MEDINA** en calidad de arrendador y **RAUL EDUARDO BORRERO AROCHA,** como arrendatario, celebrado el diecisiete (17) de junio dos mil diecisiete (2017), sobre el bien inmueble ubicado en la manzana 150 casa 9 Urbanización Don Alberto, por incumplimiento del contrato, concretamente por haber incurrido en mora en el pago del canon de arrendamiento de los meses de junio, julio y agosto de 2022 y en los servicios públicos domiciliarios de energía y agua.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ordénese la restitución del bien inmueble descrito en el punto anterior, lo cual deberán hacer una vez ejecutoriada esta providencia, el señor demandado **RAUL EDUARDO BORRERO AROCHA**, de no hacerse dentro de ese término tres (3) días, informase al Juzgado para disponga librar oficio al señor ALCALDE DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, a fin que se sirva comisionar al Inspector de

Policía en turno y lleve a cabo la diligencia de lanzamiento con las mismas facultades del comitente.

TERCERO: Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 028

HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

ACTA No. 25

Fecha de audiencia, Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado **20001-41-89-002-2022-00043-00**

Inicio audiencia: 08:30 a.m.

CLASE DE PROCESO: **PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA MERCABASTOS
APODERADO: ISAMAR ALEJANDRA BARROS AMAYA
DEMANDADO: ULISES RAINIER GUERRA OROZCO
APODERADO: ALEXANDER PAYARES GARCIA

El despacho procedió a realizar la audiencia programada para el día de hoy de manera virtual, en donde el apoderado de la parte demandante asistió de manera virtual, donde acudieron la parte demandante y demandada junto con sus apoderados y sus representantes legales.

Se da inicio a las etapas de la audiencia dentro de la sala, con la presentación de las partes y el reconocimiento de personería jurídica a la Dra. Isamar Alejandra Barros Amaya como apoderada de la parte demandante, posterior a ello se agotó la etapa de la conciliación, en donde el suscrito Juez recuerda a los comparecientes la finalidad y el objeto del procedimiento conciliatorio, sus beneficios y ventajas, deberes, obligaciones y responsabilidades en esta etapa del proceso. A continuación, invita a las partes a un diálogo destinado a obtener un acuerdo conciliatorio, el cual se desarrollará en la parte resolutiva de esta sentencia.

En consecuencia, este Despacho administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de conciliación efectuado por las partes en audiencia, por tratarse de un objeto licito y causa licita y estar coadyuvada por las partes, por lo que no se encuentran razones por la cual no acceder a las conciliaciones entre las partes.

SEGUNDO: Entréguese los depósitos judiciales a la parte demandante COMERCIALIZADORA MERCABASTOS, solicitud coadyuvada por las parte demandada, los cuales se relacionan a continuación:

dado

CEDULA DE CIUDADANIA — Número Identificación 72159366
ULISES RAINER — Apellido GUERRA OROZCO

Número Registros 4

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
424030000706483	1065624423	JORGE ARMANDO	FLOREZ BORJA	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2023	NO APLICA	$ 2.300.000,00
424030000706847	1065624423	JORGE ARMANDO	FLOREZ BORJA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2023	NO APLICA	$ 2.300.000,00
424030000712886	1065624423	JORGE ARMANDO	FLOREZ BORJA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	$ 5.400.000,00
424030000738820	1065624423	JORGE ARMANDO	FLOREZ BORJA	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2023	NO APLICA	$ 1.539.400,00

Total Valor $ 11.548.400,00

TERCERO: La parte demandada ULISES RAINIER GUERRA OROZCO acuerda realizar a la parte demandante COMERCIALIZADORA MERCABASTOS consignación a la cuenta corriente del Banco Davivienda No. 256569991910 la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($.2300.000)** el día cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Las partes de común acuerdo fijan como nuevo valor del canon de arrendamiento la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.450.000).

QUINTO: Con base en el acuerdo conciliatorio entre las partes se decretará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado

SEXTO: Esta providencia queda notificada en estado y no tiene recurso alguno.

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

MARIA CLAUDIA ARROYO
ASISTENTE

NESTOR EDUARDO MEJIA PIÑERES
REPRESENTANTE LEGAL DE COMERCIALIZADORA MERCABASTOS
CC. No. 15.173.310

ISAMAR ALEJANDRA BARROS AMAYA
APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

CC. No. 1.007.392.156
T.P No. 346.121 del C.S.J

JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA
APODERADO DE LA PARTE DE DEMANDADA
CC. 2.939.675
TP. 6163 del C.S de la J.

ULISES RAINER GUERRA OROZCO
PARTE DEMANDADA
CC. No. 72.159.366

ALEXANDER PAYARES GARCIA
APODERADO PARTE DEMANDADA
CC. No. 1.065.841.028
TP. No. 385.139 del C.S de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5801739

Valledupar, Veintisiete (27) de abril de 2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A NIT 900.215.071-1
DEMANDADO: HUGO NELSON PEREZ NIÑO CC 77.173.147 – AMALFI SANTO SURMAIZ CC 49.795.070
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01462-00
ASUNTO: AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER

Acéptese renuncia de poder a la **Dra. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** con cedula de ciudadanía N° 8.163.046 y Tarjeta Profesional No 157.745 del CSJ como apoderado de la parte demandante, por reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

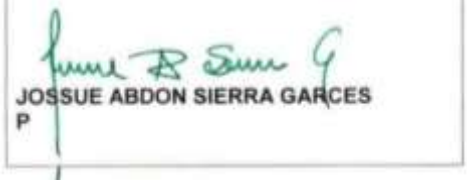

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 028

HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A NIT 900.215.071-1
DEMANDADO: HUGO NELSON PEREZ NIÑO CC 77.173.147 – AMALFI SANTO SURMAIZ CC 49.795.070
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01462-00
ASUNTO: AUTO DECRETA LEVANAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Revisado el diligenciamiento se tiene que, el pasado 28 de septiembre de 2022 el apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A elevó petición del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas WFC286, aduciendo su calidad de acreedor garantizado y que por lo tanto goza de prelación del crédito.

Dentro del expediente, se ordenó el embargo, aprehensión y secuestro del vehículo de placas WFC286, por ser propiedad del accionado HUGO NELSON PEREZ NIÑO. La orden de embargo quedo registrada en el certificado de tradición el 24 de agosto de 2018.

El certificado de tradición del rodante en cuestión acredita que BANCO DAVIVIENDA S.A tiene registrado a su favor prenda sobre el automotor de placas WFC286. Igualmente, consultada la página web de CONFECAMARAS se pudo establecer que la empresa BANCO DAVIVIENDA S.A está inscrita como acreedor garantizado de ese rodante en el formulario de REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS desde el 23 de enero de 2015.

En uso de las facultades que la ley le otorga a los acreedores garantizados, BANCO DE DAVIVIENDA S.A adelantó ante el JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ trámite de pago directo bajo partida No. 2019-553 regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015, prueba de ello constituye la copia del auto adiado el 10 de julio de 2019 dictado por dicha agencia judicial mediante el cual ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas WFC286. Además, fue constatado en la página web de la rama judicial que dicho trámite se encuentra vigente.

Para desatar el asunto de marras téngase en cuenta:

- El artículo 2.2.2.4.1.2.del Decreto 183 de 2015.

ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.

GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.

- Lo dispuesto en el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 el cual prevé:

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

- El inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

Tanto el aquí demandante, esto es, BANCAMIA S.A, como el memorialista BANCO DAVIVIENDA S.A son acreedores. Ésta última entidad, tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas WFC286 con un orden superior de prelación en el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS sobre el aquí ejecutante, toda vez que, el embargo ordenado por este despacho no fue inscrito por el ejecutante, y en todo caso de haberse realizado, también sería de fecha posterior. La prenda fue registrada en el 2014, mientras que la medida cautelar fue dispuesta en el año 2018; pero adicionalmente, por la potísima razón de ser aquella del orden real, mientras la ejecutada en el sub judice, deviene de una relación negocial personal.

Regula el decreto en mención que, ante la convergencia entre el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, se pagara el "remanente que existiere una vez realizado el pago directo", esto es, reiterando el carácter prevalente del pago, con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo pago directo. Conforme los lineamientos normativos de preferencia regulados en el ordenamiento, se accederá al levantamiento del embargo, aprehensión y secuestro que fue ordenado dentro del caso de marras respecto del vehículo de placas WFC286.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el levantamiento del embargo del vehículo automotor de propiedad de HUGO NELSON PEREZ NIÑO identificado con CC. No. 77.173.147, vehículo distinguido

con las siguientes características: Marca: FOTON, Color: BLANCO, Modelo: 2015, Placas: WFC286, Servicio: PUBLICO: No. de Chasis: LVBV4JBBXFE002299 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girón – Santander.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL secretaria, y respalda el oficio 1256 de 2023.**

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 028
HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: ANUNCIACION DONADO
DEMANDADO: JUAN CARLOS GUTIERREZ RAPALINO Y LAUDITH PALACIN JULIO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00756-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Auto quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la parte demandante **ANUNCIACION DONADO** identificada con CC. No. 42.491.666 en contra de **JUAN CARLOS GUTIERREZ RAPALINO** y **LAUDITH PALACIN JULIO** al pago de la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS ($18.441.916)** correspondiente a los siguientes cánones de arrendamiento y facturas:

-. Por la suma de SEICIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo) M/CTE, por concepto del canon adeudado correspondiente al mes de enero de 2021.

-. Por la suma de SEICIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo) M/CTE, por concepto del canon adeudado correspondiente al mes de febrero de 2021

-. Por la suma de SEICIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo) M/CTE, por concepto del canon adeudado correspondiente al mes de marzo de 2021

-. Por la suma de SEICIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo) M/CTE, por concepto del canon adeudado correspondiente al mes de abril de 2021

-. Por la suma de SEICIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo) M/CTE, por concepto del canon adeudado correspondiente al mes de mayo de 2021.

-. Por la suma de SEICIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo) M/CTE, por concepto del canon adeudado correspondiente al mes de junio de 2021

-. Por la suma de SEICIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo) M/CTE, por concepto del canon adeudado correspondiente al mes de julio de 2021

-. Por la suma de SEICIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo) M/CTE, por concepto del canon adeudado correspondiente al mes de agosto de 2021.

-. Por la suma de SEICIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo) M/CTE, por concepto del canon adeudado correspondiente al mes de septiembre de 2021

-. Por la suma de SEICIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo) M/CTE, por concepto del canon adeudado correspondiente al mes de octubre de 2021.

-. Por la suma de SEICIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo) M/CTE, por concepto del canon adeudado correspondiente al mes de noviembre de 2021

-. Por la suma de SEICIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo) M/CTE, por concepto del canon adeudado correspondiente al mes de diciembre de 2021.

-. Por la suma de SEICIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo) M/CTE, por concepto del canon adeudado correspondiente al mes de enero de 2022.

-. Por la suma de SEICIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo) M/CTE, por concepto del canon adeudado correspondiente al mes de febrero de 2022.

-. Por la suma de SEICIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo) M/CTE, por concepto del canon adeudado correspondiente al mes de marzo de 2022.

-. Por la suma de SEICIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo) M/CTE, por concepto del canon adeudado correspondiente al mes de abril de 2022.

-. Por la suma de SEICIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo) M/CTE, por concepto del canon adeudado correspondiente al mes de enero de 2022.

-. Por la suma de SEICIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo) M/CTE, por concepto del canon adeudado correspondiente al mes de mayo de 2022.

-. Por la suma de SEICIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo) M/CTE, por concepto del canon adeudado correspondiente al mes de junio de 2022.

-. Por la suma de SEICIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo) M/CTE, por concepto del canon adeudado correspondiente al mes de julio de 2022.

-. Por la suma de SEICIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo) M/CTE, por concepto del canon adeudado correspondiente al mes de agosto de 2022.

-. Por la suma de SEICIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo) M/CTE, por concepto del canon adeudado correspondiente al mes de septiembre de 2022.

-. Por la suma de SEICIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo) M/CTE, por concepto del canon adeudado correspondiente al mes de octubre de 2022.

-. Por la suma de UN MILLON PESOS ($1.000.000.oo) M/CTE, por concepto de las costas tasadas por el despacho de fecha 28 de octubre de 2022.

-. Por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($3.032.434.oo) M/CTE, por concepto del servicio de Gas.

-. Por la suma de SEICIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS ($609.482.oo).

- Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada uno de los pagos del canon de arrendamiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre costas y agencias en derecho se resolverán oportunamente.

SEGUNDO: Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandanda por Estados. Adviértasele que se le concede un término de cinco días para pagar, y diez para proponer excepciones.

CUARTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica al **Dr**. **FELIPE GALESKY ARGOTE** como apoderado de la parte demandante, para los términos conferidos a ella.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 028
HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BERNARDO FABIO ARISTIZABAL MESTRE CC 1.065.590.751
DEMANDADO: EDUARD JAVIER VILLERO OCHOA CC 77.185.699
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00301-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 23 de mayo del 2022 se libró mandamiento de pago, por lo que a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente al demandado EDUARD JAVIER VILLERO OCHOA, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demando EDUARD JAVIER VILLERO OCHOA, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

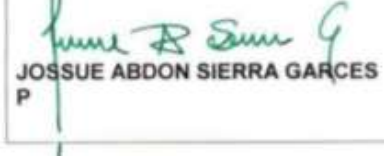

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 028
HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2023.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE LOPEZ LOPEZ CC 12.523.464 – SUPER CONTINENTAL LIMITADA NIT 800097572
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00628-00.
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta que el artículo 286 del Código General del Proceso, permite la corrección de autos en cualquier tiempo a solicitud de parte o de forma oficiosa, el despacho observa el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien solicita la corrección del auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), toda vez que por error involuntario se omitió librar mandamiento de pago en contra del demandado SUPER CONTINENTAL LTDA, por lo que se realizara la corrección a petición de la parte demandante.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESULEVE

Primero: El auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) quedara así:

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A en contra de JAIRO ENRIQUE LOPEZ LOPEZ y SUPERCONTINENTAL LTDA por la suma de.

- DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($18.333.334) por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare No. 5230095236 objeto de la presenta acción judicial.

- Mas los intereses moratorios causados desde el 18 de junio de 2022 a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciara oportunamente.

2. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5. Reconózcasele personería jurídica al **Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS** identificado con CC. No. 98.525.657 y T.P 133.396 del C.S. de la J, en los términos conferidos a él.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 028
HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARNALDO ANTONIO ARRIETA BASTO CC 72.145.087
DEMANDADO: WILLIAM JOSE MAX MEJIA CC 1.065.594.087
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00640-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 06 de octubre del 2022 se libró mandamiento de pago, por lo que a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente al demandado WILLIAM JOSE MAX MEJIA, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demando EDUARD JAVIER VILLERO OCHOA, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 028
HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2023.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S NIT 0900.220.829-7
DEMANDADO: LINO RAFAEL CORZO CASTILLO CC 1.124.013.800 Y NEFER ARTURO CORZO ARZUZA CC 77.147.676
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00658-00.
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta que el artículo 286 del Código General del Proceso, permite la corrección de autos en cualquier tiempo a solicitud de parte o de forma oficiosa, el despacho observa que en el auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), por error involuntario omitió librar mandamiento de pago en contra de LINO RAFAEL CORZO CASTILLO, por lo que de manera oficiosa se procederá a realizar la corrección.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESULEVE

Primero: El auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) quedara así:

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante CARCO SEVE S.A.S identificada con el NIT 0900.220.829-7 en contra de LINO RAFAEL CORZO CASTILLO identificado con CC. No. 1.124.013.800 Y NEFER ARTURO CORZO ARZUZA identificado con CC. No. 77.147.676 por la suma de:

- NOVECIENTOS SESETNA Y TRES MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS ($963.122) por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare No. 186308 objeto de la presenta acción judicial.

- Mas los intereses moratorios causados desde el 11 de septiembre de 2021 a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

2. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5. Reconózcasele personería jurídica al **Dra. MADELEYNE RAMIREZ BARRETO** identificado con CC. No. 30.061.801 y T.P 219.290 del C.S. de la J, en los términos conferidos a él.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 028
HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2023.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S NIT 0900.220.829-7
DEMANDADO: LINO RAFAEL CORZO CASTILLO CC 1.124.013.800 Y NEFER ARTURO CORZO ARZUZA CC 77.147.676
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00658-00.
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

El despacho observa el memorial de la parte demandante en donde allega constancia de notificación personal de fecha 23 de enero de 2023 y notificación por aviso de fecha 08 de febrero de 2023, ambas en la dirección de la empresa SAPE S.A.S ubicada en la Calle 19 No. 9 c 51 apto 101 A barrio San Joaquín donde labora el demandado Nefer Arturo Corzo Arzuaga, por otro lado, mediante memorial allegado por la mencionada empresa, informan que el señor Nefer Arzuaga, no labora en dicha empresa desde el 30 de noviembre de 2022, debido a la terminación del contrato.

Por lo anterior la notificación efectuada al demandado no ha sido efectiva, por lo que no se encuentran debidamente notificados los demandados, por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a los demandado LINO RAFAEL CORZO CASTILLO y NEFER ARTURO CORZO ARZUGA, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación del auto que libra mandamiento de pago a los demandados LINO RAFAEL CORZO CASTILLO y NEFER ARTURO CORZO ARZUGA, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demando EDUARD JAVIER VILLERO OCHOA, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 028
HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2023.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: LESBIA DEL CARMEN ORDOÑEZ MAESTRE CC 36.553.111
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00644-00.
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el artículo 286 del Código General del Proceso, permite la corrección de autos en cualquier tiempo a solicitud de parte o de forma oficiosa, el despacho observa el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien solicita la corrección del auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), toda vez que por error involuntario en el encabezado se digito el nombre del demandante de forma incompleta como BANCOLOMBIA siendo lo correcto BANCOLOMBIA S.A, por lo que se realizara la corrección a petición de la parte demandante.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESULEVE

Primero: El auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022) quedara asi:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: LESBIA DEL CARMEN ORDOÑEZ MAESTRE CC 36.553.111
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00644-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantia a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A y en contra de LESBIA DEL CARMEN ORDOÑEZ MAESTRE por la suma de:

- TREINTA MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($30.311.432) por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare No. 5240114412, objeto de la presente acción judicial.

- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 22 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciara oportunamente.

2. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5. Reconózcasele personería jurídica al **Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS** identificado con CC. No. 98.525.657 y T.P 133.396 del C.S. de la J, en los términos conferidos a él.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 028
HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2023.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: LESBIA DEL CARMEN ORDOÑEZ MAESTRE CC 36.553.111
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00644-00.
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 06 de octubre del 2022 se libró mandamiento de pago, por lo que a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente al demandado LESBIA DEL CARMEN ORDOÑEZ MAESTRE, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demando LESBIA DEL CARMEN ORDOÑEZ MAESTRE, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 028
HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2023.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEONOR IBETH RAMIREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: JOSE URBANO DAZA CASTRO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00681-00.
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el artículo 286 del Código General del Proceso, permite la corrección de autos en cualquier tiempo a solicitud de parte o de forma oficiosa, el despacho observa el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien solicita la corrección del auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), toda vez que por error involuntario se digito en letras la suma de TRES MILLONES siendo lo correcto la suma de CINCO MILLONES, por lo que se realizara la corrección a petición de la parte demandante.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESULEVE

Primero: El auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) quedara así:

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante LEONOR IBETH RAMIREZ GUTIERREZ y en contra de JOSE URBANO DAZA CASTRO por la suma de:

- El valor de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 19 de octubre de 2019 objeto de la presente acción judicial.

- El valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($225.000), por los intereses a plazo desde el 19 de octubre de 2019 hasta el 20 de enero de 2020.

- El valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ($2.424.000) por concepto de intereses moratorios, causados desde el 21 de enero de 2020 hasta el 27 de septiembre de 2021.

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciara oportunamente.

2. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5. Reconózcasele personería jurídica al **Dr. CARLOS JAIR ARZUAGA ESCOBAR** identificado con CC. No. 1067717944 y T.P 260528 del C.S. de la J, en los términos conferidos a él.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 028
HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5801739

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2023.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEONOR IBETH RAMIREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: JOSE URBANO DAZA CASTRO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00681-00.
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en donde allega citacion de notificación personal al demandado en su lugar de trabajo, quien vencido el termino establecido en el articulo 291 del C.G.P, no hizo presencia en esta agencia judicial, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación por aviso según lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el artículo 292 del C.G.P o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demando JOSE URBANO DAZA CASTRO, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 028
HOY 28– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) abril del 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A. NIT. 892301707-7
DEMANDADOS: TRANSPORTADORES DEL CESAR Y DEL LITROAL.ASTRANCE. NIT NO. 8240059353
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01013-00.
ASUNTO: AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Este despacho ha observado la solicitud por la parte demandada a través de memorial solicitando que se reconozca nueva personería jurídica, sobre dicha solicitud el despacho procede.

RESUELVE:

RECONÓZCASE personería jurídica a la Dr. MARIA FERNANADA ACOSTA LOPEZ SIERRA identificado con C.C 1.065.640.133 y T.P N° 372854 del C.S de la J como apoderada judicial de la parte demandada, para los efectos del poder conferido a ella de acuerdo al art.77 del C. G. P y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

sb

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº028

HOY 28-04 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria